

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia.*

4.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 49.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 de Enero último me comunica la siguiente circular:

«La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto siguiente.

Persuadida la Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayorfa de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos, no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la poblacion sin estar atenido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

**Artículo 1.<sup>o</sup>** Inmediatamente que reciban el presente decreto los gefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos, establezcan en sus secretarías el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

**Art. 2.<sup>o</sup>** Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

**Art. 3.<sup>o</sup>** Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su terri-

torio; y despues de este aviso no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en el la partida del nacido ó difunto.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia dentro de las 24 horas siguientes.

**Art. 5.<sup>o</sup>** Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1.<sup>o</sup> de Enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

**Art. 6.<sup>o</sup>** Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de la creacion del registro, como en las que sucesivamente han de ir suministrando de los matrimonios que ocurran, se arreglarán los párrocos á los modelos adoptados para los libros, á fin de que estos puedan llevarse con todas las circunstancias que se expresan.

**Art. 7.<sup>o</sup>** Los secretarios de ayuntamiento y los alcaldes en su caso serán responsables de la puntualidad y exactitud del registro civil. La omision de una partida, el descuido en asentirlas y la falta de esmero en extenderlas se castigarán por los gefes políticos con multas proporcionadas á la calidad de la trasgresion, haciendo siempre que los libros se pongan al corriente y en orden á costa del responsable.

**Art. 8.<sup>o</sup>** De las faltas que cometan los curas párrocos, ya bautizando ó enterrando sin el previo asiento del registro civil, ya por retraso ó inexactitud en las noticias que deben dar al mismo registro avisarán los alcaldes á los gefes políticos, quienes conforme á la gravedad de las faltas impondrán las multas correspondientes, dando en caso necesario conocimiento al Gobierno.

**Art. 9.<sup>o</sup>** A los gefes políticos toca velar escrupulosamente la observancia de este decreto, sin dar lugar á recuerdos que debilitan el prestigio, de los mandatos, visitando por sí ó por sus delegados los registros, haciéndolos confrontar con los parroquiales cuando les parezca conveniente, y usando del lleno de sus facultades para

que no se malogren los deseos del Gobierno. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.

Y lo comunico á V. S. de orden de la misma Regencia para su mas breve y puntual cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad; en la inteligencia que se comunican las órdenes especiales á los Ayuntamientos Cabezas de partido y de los pueblos que tienen el vecindario señalado en el artículo 1.º Leon 9 de Febrero de 1841. = José Pérez; = Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 50.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Por la Intendencia militar de este distrito se me dirige el edicto siguiente.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja. Hace saber que por la Regencia provisional del Reino se ha mandado convocar el dia 16 del mes actual á doble subasta en la Intendencia general militar y la del distrito de Vitoria y Navarra para contratar el servicio de hospitalidad militar y utensilios en las cuatro provincias que componen el espresado distrito de Vitoria, con absoluta y entera separacion de uno y otro ramo; lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones puedan presentarlas por sí, ó por apoderados legítimamente autorizados en cualquiera de las subastas que han de verificarse tanto en la Intendencia general como en la del referido distrito de Vitoria, y enterarse de los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias; en la inteligencia que el remate ha de tener lugar en uno y otro punto el citado dia 16 del corriente á las doce en punto de su mañana con total separacion de expedientes y en favor del que resulte mejor postor en cada ramo. Valladolid 6 de Febrero de 1841. = P. I. D. S. I. M., El Interventor Juan Antonio de Bengoa. = Gerardo Perret, Secretario."

Y á los efectos correspondientes se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia. Leon 9 de Febrero de 1841. = Tomás Delgado de Robles.

Núm. 52.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Venta de bienes nacionales.

Por la Contaduría de Arbitros de Amortizacion de esta Provincia se han liquidado últimamente los capitales de las fincas que á continuacion se espresan, procedentes de conventos y monasterios suprimidos.

Clase de fincas, su cabida, procedencia y situacion.	RENTA ANUAL.				Capital de la misma. Rs. vn.
	TRIGO.		CENTENO.		
	Fan. <sup>3</sup>	c. <sup>3</sup>	Fan. <sup>3</sup>	e. <sup>3</sup> c. <sup>3</sup>	
<i>Del Monasterio de Religiosas de Santa Clara de Astorga.</i>					
<i>San Mamés.</i>					
4 Tierras trigales de 12 fanegas de cabida en sembradura. . . . .	} 12.	4.	" 12.	4.	" 17.020. 20
3 id. centenales de 5 fanegas y 6 celemines id. id. . . . .					
<i>Sacaosjos.</i>					
7 tierras trigales de cabida de 2 fanegas. . . . .	} 13.	" "	" 13.	" "	" 17.940.
26 id. centenales que harán 10 fanegas y 8 celemines. . . . .					
<i>Del Monasterio de Bernardos de Nøgales.</i>					
<i>Castrocalbon.</i>					
Quiñon n.º 1.º { 7 tierras trigales de 22 f. <sup>3</sup> y 10 cel. <sup>3</sup> en sembradura. } "	" "	" "	" 26.	6.	1. 15.910. 10
1 id. centenal de 1 fanega y 6 celemines en idem. . . . .					

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Julio último consultando el destino que debe dar á José Carrasco acogido á indulto como procedente de las filas rebeldes, y anteriormente del Regimiento Coraceros de la Guardia Real, en vista de la situacion particular del referido individuo, y conformándose la Regencia con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver: Que tanto Carrasco como todos los presentados de las facciones que se hayan presentado y antes hubiesen servido en nuestro Ejército deben volver á sus antiguos cuerpos á esperar en clase de soldados la suerte que les toque; y que si hubiese algunos á quienes se hubiese dado pase para sus casas se les llame para igual objeto, oficiando á las Justicias de los pueblos, para que recojan los pases y les obliguen á presentarse, quedando Carrasco no obstante comprendido en el indulto de 18 de Diciembre último. = Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para los efectos oportunos. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento disponiendo su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia, con prevencion á los Comandantes de armas y Justicias respectivas de que resulten todos los individuos que se hallen en el caso prevenido en la orden inserta."

Lo que he dispuesto se inserte en el enunciado Boletín, encargando á los Comandantes de armas de los Partidos que de acuerdo con las Justicias de los pueblos procedan á practicar cuanto convenga á su mas puntual y exacto cumplimiento, dando conocimiento á esta Comandancia general de lo que resulte. Leon 9 de Febrero de 1841. = El Brigadier Comandante general, Montero.



<i>Idem</i> 2.º . . .	{ 7 tierras trigales de cabida de 7 f. <sup>2</sup> y 4 c. <sup>2</sup> . 11 id. centenales id. de 24 f. <sup>2</sup> y 4 c. <sup>2</sup> . 3 prados id. de dos fanegas. . . . . }	10.	"	"	10.	"	"	"	13.800.
-----------------------	--	-----	---	---	-----	---	---	---	---------

*Mondreganes.*

2 tierras trigales y centenales de cabida de 4 fanegas y 6 celemines en sembradura. . . . .

*Espinosa.*

6 tierras trigales y centenales de cabida de 11 fanegas y 3 celemines. . . . .  
1 id. linar que hará 1 f.<sup>2</sup> y 3 c.<sup>2</sup> en sembradura. . . . .  
7 prados de cabida de 1 fanega y 1 celemin. . . . .

" " " " " " 110. 3.300.

*Del convento de religiosas de Sta. Clara de Astorga.*

*Soto de Vega.*

*Quiñon* 1.º . . . { 8 tierras que harán en sembradura 9 fanegas y 3 celemines. . . . . }

16. 1. " " " " 9 22.550. 17

*Idem* 2.º . . . { 12 id. id. 8 fanegas y 4 celemines. . . . . }

11. 11. " " " " 9 9.289. 17

*Nota.* Los 2 quiñones que quedan expresados están arrendados reunidos en 28 fanegas de trigo cada año; y debiendo rematarse separados con arreglo al dictámen de la comision de agricultura, se ha prorrateado dicha renta en proporcion con el importe en que se hallan tasados, resultando corresponder á cada uno la cantidad que se le señala.

*Otra.* Las expresadas fincas se hallan gravadas con un censo de 376 rs. y 19 mrs. de réditos anuales y 12.552 rs. de capital á favor de la escuela de Laguna de Negrillos; esta última suma se ha repartido en debida proporcion entre los dos quiñones y resulta corresponder al del n.º 1.º 7.213 rs. y 4 mrs. y al del n.º 2.º 5.338 rs. y 30 mrs. por cuya razon queda reducido el capital liquido de este á 3.950 rs. y 21 mrs. y el de aquel á 5.337 rs. y 13 mrs.

*Sta. Colomba.*

Una heredad que perteneció al espresado convento de Santa Clara compuesta de 7 tierras cuya cabida en sembradura es de 11 fanegas y 11 celemines. . . . .

6. 8. " 6. 8. " " 9.199. 17

*Del Beaterio de Sta. Catalina de esta ciudad.*

*Villanueva del Carnero.*

4 tierras trigales de cabida de 4 fanegas. . . . .  
3 id. trigales y centenales id. de 2 fanegas y 8 celemines. . . . .  
26 id. centenales id. de 32 fanegas y 4 celemines. . . . .  
5 prados id. de 3 fanegas y 9 celemines. . . . .  
4 viñas id. de 2 cuartas. . . . .

" " " 7. " " 14. 7.620.

*Del convento de religiosas de Villoria.*

*Villarrin del Páramo.*

16 tierras centenales que harán 11 fanegas y 7 celemines en sembradura. . . . .  
1 viña de cabida de 2 cuartas. . . . .

" " " 3. " " " 1.800.

*Del monasterio de religiosas Bernardas de Gradefes.*

*Arnellada.*

6 tierras trigales de cabida de 3 fanegas y 3 celemines en sembradura. . . . .  
2 prados de 4 celemines id. id. . . . .

" " " 10. " " " 6.000.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de los que tienen solicitada la compra de dichas fincas manifiesten por escrito en esta Intendencia si se conforman ó no con el valor que se las señala para en su vista proceder al remate. Leon 19 de Enero de 1841. Joaquín H. Izquierdo.